



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

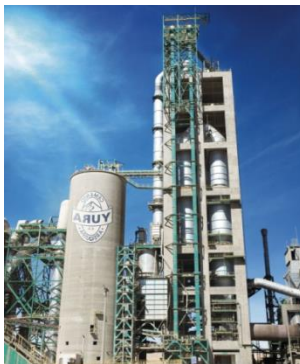


BICENTENARIO
PERÚ 2021

Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso (NFU)

Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM

<https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/2039546-024-2021-minam>



El Régimen Especial de NFU, tiene por finalidad asegurar la eficiencia en la gestión y manejo de los NFU, a través de la extensión de su vida útil y/o su valorización, con el fin de prevenir la generación de residuos sólidos, propendiendo a un adecuado tránsito hacia la economía circular. Para ello, los productores de NFU, son responsables de gestionar los residuos derivados del neumático en la etapa de post consumo, aplicando mecanismos de logística inversa en el marco de la responsabilidad extendida del productor (REP), que permita su recuperación a través de un sistema colectivo o individual, hasta su valorización material y/o energética, en actividades económicas debidamente autorizadas.

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Decreto Supremo que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso

**DECRETO SUPREMO
N° 024-2021-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 3 de la Ley General del Ambiente señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida Ley;

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene como función específica, entre otras, promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en ella;

Que, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos introduce, entre otros principios, la responsabilidad extendida del productor (REP), la cual promueve que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores se involucren activamente en las diferentes etapas del ciclo de vida del producto, priorizado la recuperación y valorización de los residuos. Es así que, en su artículo 13 establece el marco normativo para su implementación a través del régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1501 se modificó el artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, precisando que el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo refrendado por el o los sectores vinculados, aprueba la normativa de los bienes priorizados que se encuentran sujetos a este régimen especial de gestión de residuos sólidos, así como las obligaciones de los actores de la cadena de valor, los objetivos, las metas, el sistema de manejo y los plazos para la implementación de dicho régimen u otros que correspondan;

Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual en

su artículo 84 define el régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizados;

Que, resulta necesario contar con régimen especial que asegure la gestión y manejo de los neumáticos fuera de uso (NFU) como residuos de bienes priorizados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; y, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso – NFU.

Apruébase el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso – NFU, cuyo texto está compuesto de cinco (5) Títulos, treinta y cinco (35) Artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y un (1) Anexo, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso – NFU aprobado por el artículo 1, son publicados en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1976353-1

RÉGIMEN ESPECIAL DE GESTIÓN Y MANEJO DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO – NFU

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer un régimen especial para la gestión y manejo de los neumáticos fuera de uso (NFU) como residuos sólidos de bienes priorizados, mediante la determinación de un conjunto de obligaciones y responsabilidades de los actores involucrados en las diferentes etapas de la gestión y manejo de los residuos sólidos, que incluye actividades destinadas a la segregación, almacenamiento, recolección selectiva, transporte, acondicionamiento, valorización y disposición final, teniendo en cuenta condiciones para la protección del ambiente y la salud humana.

Artículo 2.- Finalidad

Asegurar la eficiencia en la gestión y manejo de los NFU, a través de la extensión de su vida útil y/o su valorización, con el fin de prevenir la generación de residuos sólidos, propendiendo a un adecuado tránsito hacia la economía circular. El aprovechamiento de este tipo de residuos sólidos no debe afectar la salud humana y el ambiente.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Este régimen especial se aplica a toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que participe como generador, productor, operador de residuos sólidos, distribuidor o comercializador, dentro del territorio nacional, que realice actividades y acciones relativas a la gestión y manejo de neumáticos.

Artículo 4.- Lineamientos

Para la gestión y manejo de los NFU se consideran los siguientes lineamientos:

- a. Maximizar la recolección y valorización de los NFU.
- b. Aplicar el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), considerando todas las etapas del ciclo de vida de los neumáticos.
- c. Aplicar la responsabilidad compartida en la gestión integral de los NFU, con la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, de los operadores de residuos sólidos y de las municipalidades.
- d. Involucrar a los comercializadores y distribuidores para que, en alianza con los sistemas de manejo de NFU, faciliten la recolección de los NFU.
- e. Informar y educar a la ciudadanía en general sobre la gestión y manejo eficiente, eficaz y sostenible de los residuos sólidos, enfocada en la minimización de la generación de los NFU, y su valorización.
- f. Promover la actividad de reencauche y otras que extiendan la vida útil de los neumáticos, en condiciones de seguridad y de calidad adecuadas para el ejercicio de la actividad.
- g. Aplicar la economía circular en la gestión y manejo de los NFU.

Artículo 5.- Categorías de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

Los NFU, para fines del cumplimiento de metas de recolección y valorización, tienen las siguientes categorías:

- a. Neumáticos que tengan un aro inferior a 25 pulgadas ("Categoría A").
- b. Neumáticos que tengan un aro igual o superior a 25 pulgadas ("Categoría B").

TÍTULO II ACTORES INSTITUCIONALES

Artículo 6.- Ministerio del Ambiente

Son funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM):

- a. Regular la gestión y manejo de los NFU a nivel nacional.
- b. Establecer estrategias y acciones destinadas a garantizar la gestión y manejo adecuado de los NFU.
- c. Incorporar la gestión y manejo de los NFU en la planificación nacional de la gestión integral de los residuos sólidos.
- d. Evaluar y aprobar los Planes de Manejo de los neumáticos fuera de uso (en adelante, Plan/es de Manejo de NFU), y sus actualizaciones.
- e. Coordinar con la autoridad sectorial competente el desarrollo de lineamientos y directivas para la adquisición de neumáticos en el sector público, y para la adecuada gestión y manejo de los NFU.
- f. Inscribir a las empresas en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), autorizando las operaciones para el manejo de los NFU, de corresponder.
- g. Incluir en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) información sistematizada acerca de los NFU, entre la que se encuentra el cumplimiento de metas, estadística u otra.
- h. Promover el fortalecimiento de capacidades de las entidades públicas involucradas en la gestión y manejo de los NFU.
- i. Elaborar material orientativo sobre la gestión y manejo de los NFU, dirigido a los actores involucrados, para el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental.

Artículo 7.- Municipalidades

7.1. Son funciones de las municipalidades distritales:

- a. Promover el principio de REP, fomentar y facilitar la implementación de los Planes de Manejo de NFU, a cargo de los sistemas de manejo individual o colectivo, en el marco de sus competencias.
- b. Coadyuvar a la formalización y el emprendimiento de actividades productivas y de EO-RS, para un manejo adecuado de los NFU.
- c. Coadyuvar a la implementación de espacios para la instalación de puntos de acopio o áreas de acondicionamiento, en coordinación con los sistemas de manejo de NFU.

7.2. Las municipalidades provinciales asumen las funciones detalladas en el numeral precedente, en lo que concierne a los distritos del cercado, en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y sus modificatorias.

TÍTULO III EL PRODUCTOR, DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE NEUMÁTICOS

CAPÍTULO I EL PRODUCTOR

Artículo 8.- Productor

8.1 Se considera productor de NFU a toda persona natural o jurídica que realiza actividades vinculadas a los neumáticos con fines comerciales, sea como fabricante o importador, y que incorpora los neumáticos por primera vez en el mercado local; con independencia de la técnica de venta empleada, incluyendo a la venta a distancia y la electrónica.

8.2 Del mismo modo, se considera productor a toda persona natural o jurídica que, en calidad de fabricante o importador, pone por primera vez en el mercado vehículos motorizados nuevos o usados, equipados con neumáticos de los que trata la presente norma, con fines comerciales, con independencia de la técnica de venta empleada, incluyendo a la venta a distancia y la electrónica.

8.3 El productor queda exento de responsabilidad por los daños que ocasione el inadecuado manejo de dichos residuos, entregando éstos a un operador NFU, salvo que se demuestre que su negligencia, dolo u omisión de información sobre el manejo, origen, cantidad y/o características de peligrosidad de dichos residuos, contribuyó a la generación del daño.

Artículo 9.- Obligaciones del productor

Son obligaciones del productor:

1. Diseñar, implementar y administrar sistemas de manejo de los NFU, de forma individual y/o colectiva, que garanticen la adecuada gestión y manejo de dichos residuos sólidos.
2. Presentar un Plan de Manejo de NFU al MINAM.
3. Cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Manejo aprobado respecto a la gestión y manejo de los NFU, incluidas las metas de recolección y valorización, individuales y colectivas, según corresponda.
4. Informar directamente a sus clientes, distribuidores y comercializadores sobre la forma adecuada de gestión y manejo de los NFU, atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 4 de la presente norma, enfatizando al momento de la venta lo siguiente:
 - a) Los lugares y formas de entregar los neumáticos al final de su vida útil.
 - b) La entrega de los NFU a un sistema de manejo.
5. Difundir en su portal electrónico, en sus instalaciones u otros medios de difusión, la información señalada en el numeral 4 del presente artículo sobre el manejo y gestión de los NFU.
6. Elaborar y presentar la Declaración Anual del Productor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente norma. En el caso de los sistemas colectivos, la Declaración Anual del Productor es presentada por el representante del referido sistema.
7. Garantizar la gestión y manejo adecuado de los NFU, que sean recolectados a través de un sistema colectivo o individual, hasta su valorización material y/o energética, en actividades económicas debidamente autorizadas. En su defecto, se debe garantizar que estos ingresen a infraestructuras de valorización debidamente autorizadas. En los casos en los cuales no sea posible su valorización, los NFU deben ser dispuestos en infraestructuras de disposición final de residuos sólidos debidamente autorizadas.

Artículo 10.- Declaración Anual del Productor

10.1 La Declaración Anual del Productor debe contener lo siguiente:

- a. Datos generales del sistema de manejo de los NFU.
- b. Cantidad de neumáticos que se han incorporado en el mercado, durante el año calendario anterior correspondiente, en unidades de peso (toneladas) y por categoría.
- c. Cantidad de los NFU recolectados, según categoría en unidades de peso (toneladas).
- d. Cantidad de los NFU para valorización, según categoría en unidades de peso (toneladas).
- e. Porcentaje de cumplimiento respecto de la meta anual establecida en la presente norma.
- f. Formas de valorización (por categoría), de acuerdo con la información brindada por las personas jurídicas y/o por los operadores de residuos sólidos, precisando el nombre de la persona jurídica de la actividad económica y/o del operador de residuos sólidos, anexando la documentación que sustente su vínculo con el sistema.
- g. Cantidad de NFU exportados para su valorización o tratamiento en el exterior, y el destino, de corresponder, anexando documentación que lo acredite.
- h. Las estrategias implementadas para las recolecciones de NFU, las actividades realizadas y la cantidad de NFU recolectadas por categoría, así como las asociaciones o alianzas establecidas con otros actores.

10.2 La Declaración Anual del Productor, realizada por el sistema de manejo de NFU individual o colectivo, debe ser presentada durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL).

SUBCAPÍTULO I

Sistemas de Manejo para los Neumáticos Fuera de Uso - NFU

Artículo 11.- Sistemas de manejo de NFU

11.1 Los sistemas de manejo de NFU se conforman para asegurar el manejo adecuado de los mismos, bajo el marco de los principios de REP y responsabilidad compartida. El sistema de manejo de NFU puede ser individual o colectivo.

11.2 El productor de neumáticos puede establecer su propio sistema de manejo de NFU, constituyéndose en un sistema individual, u organizarse como un conjunto mixto de productores (fabricantes e importadores), constituyéndose en un sistema colectivo. En caso un productor (importador o fabricante) de neumáticos de las categorías A y B, puede constituirse en sistemas de manejo diferentes, respecto de cada una de ellas.

11.3 Los sistemas colectivos están conformados por productores, los que deben contar con una persona jurídica cuyo fin exclusivo sea realizar las gestiones ante las autoridades, organizar y garantizar el funcionamiento del sistema, así como formular, presentar, implementar y actualizar el Plan de Manejo de NFU. Los productores integrantes del sistema colectivo comparten el financiamiento para la implementación del citado Plan.

Los sistemas colectivos deben acreditar su vínculo con los productores que lo conforman, a través de contratos, acuerdos, declaración jurada u otros, suscritos por el representante del sistema colectivo y los productores que lo integran.

11.4 El productor de neumáticos, a través de un sistema individual o colectivo, debe:

- a. Presentar el Plan de Manejo de NFU ante el MINAM, para su respectiva evaluación y aprobación.
- b. Brindar facilidades para la entrega de NFU por parte de los generadores, mediante mecanismos propios o asociados a los distribuidores y comercializadores que forman parte de su cadena de distribución y comercialización.
- c. Cumplir las metas de recolección y valorización, y garantizar su financiamiento.
- d. Monitorear el desarrollo de las acciones y estrategias señaladas en el Plan de Manejo de NFU, a fin de cumplir con las metas de recolección y valorización.
- e. Garantizar la entrega de los NFU a una actividad económica o un operador de residuos sólidos, según corresponda.

11.5 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, todos los productores que formen parte del sistema de manejo colectivo deben cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Manejo de NFU, de manera individual y/o colectiva.

11.6 Los distribuidores, comercializadores, actividades económicas, operadores de residuos sólidos y municipalidades, son aliados estratégicos vinculados a través de acuerdos o contratos.

Artículo 12.- Migración de un sistema de manejo a otro

12.1 Un productor puede salir de un sistema colectivo e incorporarse a otro, previa comunicación ante el MINAM, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, antes de proceder con su incorporación a otro sistema colectivo y/o individual, indicando el sistema al que se incorpora. Asimismo, adjunta la documentación que acredita su vínculo con el nuevo sistema colectivo al que se integra.

En caso se incorpore a un sistema colectivo, y requiera incluir y/o modificar las estrategias de recolección y/o valorización de los NFU, el sistema colectivo al que se incorpora debe actualizar su Plan de Manejo de NFU.

12.2 El productor puede salir de un sistema colectivo para constituirse como un sistema individual, presentando al MINAM, junto a su solicitud, un Plan de Manejo de NFU individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la presente norma.

12.3 En cualquier caso de migración de un sistema de manejo a otro, la recolección y/o valorización de NFU realizada por el productor, aporta a las metas del sistema al cual se incorpora, a partir del primer día hábil de enero del año posterior de la comunicación de la migración, y no altera el cumplimiento de la meta del sistema colectivo al que pertenece en el año de la comunicación de la migración.

Artículo 13.- Cese de actividades de un productor

13.1 En caso el productor ya no realice alguna de las actividades mencionadas en el artículo 8 de la presente norma, debe informar al MINAM el cese de sus actividades económicas, y proceder a la baja del sistema de manejo de NFU, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el cese de sus actividades.

13.2 En caso el productor pertenezca a un sistema colectivo, la solicitud de cese de actividades se lleva a cabo a través del representante del sistema colectivo de NFU.

13.3 En cualquiera de los casos previstos en los numerales precedentes, se debe:

a. Consignar el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), a fin de realizar la consulta del estado del RUC, con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y así verificar la baja definitiva de la actividad.

b. Adjuntar los datos del sistema de manejo que se hará cargo de asumir sus obligaciones.

SUBCAPÍTULO II

Plan de Manejo de los Neumáticos Fuera de Uso - NFU

Artículo 14.- Plan de Manejo de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

14.1 El Plan de Manejo es un instrumento para la gestión y manejo de NFU, el cual es presentado ante el MINAM, para su evaluación y aprobación por el productor o grupo de productores de neumáticos, a través de un sistema individual o colectivo, y contiene las estrategias y actividades a desarrollar en cada una de las etapas de la gestión y manejo de NFU. Dicho Plan puede ser actualizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la presente norma.

14.2 En ambos casos, el Plan de Manejo de NFU se presenta al MINAM, a través de su mesa de partes, en tanto no se implemente una plataforma electrónica con ese fin, para su respectiva evaluación y aprobación. Dicho Plan debe ser presentado al MINAM, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. El MINAM evalúa y aprueba dicho Plan en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde su presentación.

Artículo 15.- Contenido del Plan de Manejo de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

15.1 El Plan de Manejo de NFU contiene:

a. Nombre del productor, del sistema individual y/o del sistema colectivo.

b. En el caso de un sistema colectivo, la lista de productores integrantes, distribuidores y comercializadores, y las municipalidades que intervienen como aliados estratégicos en la sensibilización y recuperación de los NFU. Asimismo, se adjunta documentación que acredita el vínculo entre los productores y el sistema colectivo del que forman parte, tales como contratos, acuerdos, declaración jurada u otros, suscritos por el representante del sistema colectivo y los productores que lo integran.

c. Nombre de la persona jurídica representante del sistema, y datos de contacto.

d. Descripción detallada del sistema con el que maneja los NFU, considerando cada una de sus etapas de gestión y manejo.

e. Un flujograma describiendo cada etapa del sistema de manejo de NFU.

f. Estrategias de recolección y valorización de NFU, con la localización de puntos de acopio y/o áreas de acondicionamiento, identificando los pasos a seguir, los actores participantes y las responsabilidades que asumen los miembros del colectivo en cada etapa.

g. Datos de las empresas u operadores de los NFU que reciben dichos neumáticos en el mercado nacional o extranjero, para su valorización, tales como razón social, representante legal, dirección fiscal, licencia de funcionamiento de las actividades económicas y/o de los operadores de residuos sólidos que gestionan los NFU, número del Registro Autoritativo como EO-RS, y dirección de la infraestructura de valorización, según corresponda.

15.2 Para un sistema colectivo, el Plan de Manejo debe precisar la responsabilidad individual que asume cada integrante en el cumplimiento de la meta colectiva. Ello, con la finalidad de que el ente fiscalizador identifique el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los productores.

La responsabilidad sobre la implementación del Plan de Manejo de NFU y el cumplimiento de las metas recae sobre los productores integrantes del mismo.

Artículo 16.- Actualización del Plan de Manejo de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

16.1 Se puede solicitar al MINAM la actualización del Plan de Manejo de NFU, hasta el último día hábil de setiembre de cada año.

16.2 La actualización del Plan de Manejo de NFU como consecuencia de la modificación en las estrategias y/o compromisos asumidos en las etapas de manejo de NFU, surte efectos a partir del primer día hábil del año posterior a su aprobación. El cambio de la composición del sistema colectivo, surte efectos a partir de la presentación de la actualización del Plan de Manejo de NFU.

16.3 Para la presentación de la actualización del Plan de Manejo de NFU, el sistema de manejo debe encontrarse al día en la presentación de su Declaración Anual del Productor.

16.4 El MINAM debe remitir al ente fiscalizador, copia del documento que otorga la aprobación de la actualización del Plan de Manejo de NFU.

16.5 En caso el sistema individual o colectivo realice un cambio de operador de residuos sólidos de NFU, no requiere actualizar su Plan de Manejo. Para ello, el sistema debe comunicar al MINAM dicho cambio, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de realizado.

Artículo 17.- Línea base

17.1 La línea base se elabora con información relacionada a los neumáticos incorporados en el mercado para su uso, en unidades de peso (toneladas), en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de la meta, de acuerdo a la información registrada en la Declaración Anual del Productor.

17.2 En caso el productor de neumáticos no tenga un (1) año operando en el país, debe presentar la línea base con el promedio de los meses en operación y/o la proyección de la cantidad de neumáticos que pretende importar o fabricar en el siguiente año.

17.3 Con la información de la línea base se determinan las metas de recolección y valorización de los sistemas de manejo de NFU.

Artículo 18.- Metas de Recolección y Valorización

18.1 Los productores de neumáticos de la Categoría A, deben cumplir con las metas de recolección y valorización establecidas en la presente norma para el año correspondiente, las cuales son un porcentaje de la cantidad de neumáticos que se han incorporado en el mercado, durante el año calendario anterior correspondiente, en unidades de peso (toneladas), calculada en la línea base.

El cumplimiento de las metas de recolección y valorización, durante los dos (2) primeros años, desde la entrada en vigencia de la presente norma, es de carácter voluntario. En los años sucesivos, se debe cumplir con lo siguiente:

AÑO	Metas Categoría A	
	Recolección	Valorización
Tercer año de vigencia de la norma	13%	13%
Cuarto año de vigencia de la norma	15%	15%
Quinto año de vigencia de la norma	20%	20%

18.2 Los productores de neumáticos Categoría B, deben cumplir con las metas de recolección y valorización establecidas en la presente norma para el año correspondiente, las cuales son un porcentaje de la cantidad de neumáticos que se han incorporado en el mercado, durante el año calendario anterior correspondiente, en unidades de peso (toneladas), calculada en la línea base. El cumplimiento de las metas de recolección y valorización durante los dos (2) primeros años, desde la entrada en vigencia de la presente norma, es de carácter voluntario. En los años sucesivos se deberá cumplir con lo siguiente:

AÑO	Metas Categoría B	
	Recolección	Valorización
Tercer año de vigencia de la norma	10%	10%
Cuarto año de vigencia de la norma	20%	20%
Quinto año de vigencia de la norma	25%	25%

18.3 En el quinto año de vigencia de la presente norma, el MINAM evalúa la definición de nuevas metas para los siguientes años, que deben ser gradualmente ascendentes para ambas categorías, tanto para la recolección como para la valorización.

18.4 Para el cumplimiento de las metas de valorización de la Categoría A del presente régimen especial, se consideran las formas de valorización material y/o energética, señaladas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el acondicionamiento de NFU y el reencauche u otras actividades que prolonguen la vida útil de los neumáticos. Para el cumplimiento de las metas de valorización de la Categoría B del presente régimen especial, se consideran las formas de valorización material y/o energética, señaladas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el acondicionamiento de NFU y la reparación.

Artículo 19.- Cumplimiento de Metas

El porcentaje de cumplimiento de la meta señalada en el artículo 17 se determina por la siguiente fórmula:

$$P_{Ci} = (N_{gi} * 100) / (N_{Ci-1} * FD)$$

Dónde:

"P_{Ci}" equivale al porcentaje de cumplimiento de la meta para el año "i".

"N_{gi}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de NFU recolectadas o valorizadas, según sea el caso, en el año "i".

"N_{Ci-1}" es equivalente a la cantidad total de toneladas de neumáticos incorporados en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de recolección o valorización referidas en "N_{gi}".

"FD" es el factor de desgaste por uso de los neumáticos y corresponde a 0,75 para los neumáticos con aro inferior a 25 pulgadas (Categoría A) y 0,65 para los neumáticos con aro igual o superior a 25 pulgadas (Categoría B), según sea el caso.

Artículo 20.- Reglas sobre la acreditación del cumplimiento de las metas de recolección y/o valorización

20.1 Para acreditar el cumplimiento de las metas de recolección y/o valorización, los NFU deben obtenerse como resultado de las estrategias de recolección y valorización implementadas por el sistema de manejo de NFU.

20.2 Los neumáticos se consideran recolectados y/o valorizados en el momento en que son entregados a una actividad económica y/o a un operador de residuos sólidos para que realice la valorización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.4 de la presente norma.

20.3 Las operaciones referidas en el numeral precedente deben acreditarse mediante la documentación regulada por la SUNAT. Si en dicho instrumento no constan las toneladas de NFU recolectadas y/o valorizadas, debe acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada.

20.4. Los neumáticos exportados se consideran valorizados cuando dicha exportación se realice de acuerdo a la normativa vigente sobre movimientos transfronterizos de residuos.

CAPÍTULO II DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR

Artículo 21.- Distribuidor y comercializador

21.1 El distribuidor y comercializador de NFU es toda persona natural o jurídica distinta del productor que, con fines comerciales, realiza la distribución mayorista o minorista de neumáticos o los vende a otra persona natural o jurídica.

21.2 En caso de que el distribuidor y comercializador de NFU realice la fabricación o importación de neumáticos, este se constituye como un productor, y debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 9 de la presente norma.

Artículo 22.- Obligaciones del distribuidor y comercializador

El distribuidor y comercializador tiene las siguientes obligaciones:

22.1. Establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de NFU.

22.2. Entregar los NFU acopiados en sus puntos a los sistemas de manejo de NFU.

23.3. Difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo y entrega de NFU en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de NFU.

TÍTULO IV GENERADOR Y OPERADOR DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO - NFU

CAPÍTULO I EL GENERADOR

Artículo 23.- Generador

23.1 Se considera generador de NFU a toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que, en razón de sus actividades domésticas, industriales, comerciales, de servicios, administrativas o profesionales, utilizan neumáticos y generan residuos a partir de ellos.

23.2 Los generadores del ámbito de gestión no municipal pueden realizar operaciones de acondicionamiento y/o valorización respecto de los NFU generados en el desarrollo de sus actividades económicas u otras, como actividad o componente auxiliar de su actividad principal, siempre que se encuentre previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado para su actividad, en caso corresponda. En este supuesto, el generador no requiere inscribirse en el Registro Autoritativo de EO-RS y la instalación en la que se desarrolla la operación de acondicionamiento y/o valorización no se constituye como una infraestructura de residuos sólidos.

Artículo 24.- Obligaciones del generador

Son obligaciones del generador:

24.1 Minimizar, segregar y almacenar los NFU.

24.2 Entregar los NFU de manera directa a los sistemas de manejo de NFU individual o colectivo; o en forma indirecta a través de los operadores de NFU encargados por los sistemas. También pueden entregar sus NFU a los distribuidores y comercializadores que formen parte de un sistema de manejo de NFU, sin realizar pago o cobro alguno por ello. Para el caso de los generadores del ámbito de gestión no municipal que pretendan realizar operaciones de acondicionamiento y/o valorización de los NFU, se aplica lo indicado en el numeral 23.2 de la presente norma.

24.3 En caso los generadores no municipales requieran o cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), deben incluir en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos la gestión y manejo de los NFU generados en el desarrollo de sus actividades. Asimismo, deben reportar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos que incluye la información referida a los NFU generados.

24.4 En el caso que el generador no municipal realice el acondicionamiento y/o valorización de los NFU, se encuentran obligados a informar al MINAM, a través del SIGERSOL, según corresponda.

Artículo 25.- De la responsabilidad del generador

Una vez entregados los NFU a los sistemas de manejo o a un operador NFU encargado por éstos, el generador queda exento de responsabilidad por los daños que ocasione el inadecuado manejo de NFU, salvo se demuestre que su negligencia, dolo u omisión de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de peligrosidad de dichos residuos, contribuye a la generación del daño.

CAPÍTULO II OPERADOR DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO - NFU

Artículo 26.- Operaciones para el manejo de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

Las operaciones vinculadas al manejo de los NFU deben ser autorizadas a través del Registro Autoritativo de EO-RS del MINAM, y son las siguientes:

- a. Recolección y transporte.
- b. Acondicionamiento.
- c. Valorización.

Artículo 27.- Operador de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

27.1 El operador de NFU es aquella persona jurídica que cuenta con una infraestructura de valorización, y se encuentra inscrita para desarrollar dicha operación, en el Registro Autoritativo de EO-RS administrado por el MINAM.

27.2 Además de la operación de valorización, el operador de NFU puede desarrollar las operaciones de recolección y transporte, así como acondicionamiento, para lo cual debe encontrarse inscrito en el Registro Autoritativo de EO-RS, según corresponda.

27.3 Las EO-RS autorizadas para recolección y transporte de NFU, reciben los NFU del generador de manera indirecta por encargo de los sistemas de manejo, para ser entregados a las actividades económicas y/o a los operadores de NFU.

Artículo 28.- Obligaciones del operador de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

28.1 Son obligaciones del operador de NFU las siguientes:

- a. Recolectar, transportar, acondicionar y/o valorizar los NFU, de acuerdo con las autorizaciones con las que cuenta.
- b. Manejar aquellas partes de NFU que no puedan ser valorizadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c. Si exporta NFU o sus componentes, debe cumplir con los procedimientos establecidos por la autoridad competente, en concordancia con la normatividad vigente.
- d. Remitir a los productores copia de los registros de los NFU recolectados, transportados, acondicionados y/o valorizados.
- e. Remitir al MINAM su Declaración Anual de Manejo de NFU, a través del SIGERSOL.

28.2 Asimismo, el operador de NFU debe cumplir con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Artículo 29.- Declaración Anual de Manejo de NFU del operador

29.1 La Declaración Anual de Manejo de NFU del operador debe contener lo siguiente:

- a. Cantidad de NFU recolectada y/o recibida en unidades de peso (toneladas), y su procedencia indicando los datos de las personas naturales y jurídicas que le han entregado neumáticos en el año reportado.
- b. Cantidad de NFU en unidades de peso (toneladas), acondicionada y/o valorizada en la infraestructura de valorización, por categoría de neumático.

c. Cantidad de NFU valorizada en unidades de peso (toneladas), incorporada en el mercado local y/o exportado.

d. Relación de campañas de acopio de NFU en las que haya participado, señalando fecha, lugar y cantidad de NFU recolectado (toneladas).

29.2 En caso de exportación de NFU, el operador debe adjuntar una copia de los certificados de exportación correspondientes.

29.3 La Declaración Anual del operador debe ser presentada durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.

TÍTULO V

MANEJO DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO - NFU

Artículo 30.- Requisitos técnicos

Los requisitos técnicos para el manejo de los NFU se establecen en el marco de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento, y las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vinculadas a la gestión de los NFU.

Artículo 31.- Recolección

La recolección de los NFU generados por las diferentes fuentes o usuario de neumáticos, se debe realizar por los operadores de NFU, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de NFU, o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura en puntos de acopio, actividades económicas y/o en infraestructuras de valorización, de acuerdo a lo coordinado con los sistemas de manejo.

Artículo 32.- Puntos de acopio de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

32.1 El punto de acopio de NFU es un espacio acondicionado para recibir y/o almacenar NFU de forma segura y adecuada, de acuerdo a lo establecido por el sistema de manejo de NFU, para continuar con su acondicionamiento y/o valorización. El punto de acopio de NFU puede ser de tipo municipal, privado o mixto.

32.2 Los puntos de acopio de NFU son áreas que se ubican en lugares estratégicos y adecuados para la recepción constante de los NFU. Estos puntos cuentan con las medidas de seguridad y las facilidades necesarias para recibir los NFU de diferentes fuentes. El almacenamiento debe contar con las medidas de seguridad e instalaciones adecuadas que establecen las NTP.

32.3 Los puntos de acopio de NFU no constituyen una infraestructura de manejo de residuos sólidos, ni se encuentran dentro del alcance de las áreas de acondicionamiento, ambas reguladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Artículo 33.- Infraestructura de valorización de Neumáticos Fuera de Uso - NFU

33.1 La infraestructura de valorización de NFU es una infraestructura de residuos sólidos a cargo de un operador de NFU, donde se realizan operaciones de valorización, actividades de acondicionamiento u otras identificadas por la autoridad sectorial competente. La infraestructura de valorización de NFU cuenta con el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA aprobado por la autoridad competente.

33.2 Las instalaciones donde solo se realizan actividades de acondicionamiento de los NFU, como actividad principal, no se consideran una infraestructura de valorización de residuos, sino un área de acondicionamiento.

33.2 Las áreas de acondicionamiento y las infraestructuras de valorización de NFU deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Artículo 34.- Exclusiones

Quedan excluidos de lo regulado en la presente norma los siguientes tipos de neumáticos:

1. Neumáticos de bicicletas, motocicletas y de sillas de ruedas, o cualquier neumático similar a estos.
2. Neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire y que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa.
3. Neumáticos de las actividades relacionadas con las categorías de residuos comprendidas en el artículo 27 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 35.- Prohibiciones

35.1 Se encuentra prohibido:

1. El abandono y/o entierro de NFU en todo el territorio nacional, ya sea en espacios públicos o privados.
2. La quema de NFU.
3. El uso de NFU como combustible, sin cumplir la normativa de emisiones correspondiente.

35.2 La supervisión y fiscalización de lo señalado en el presente artículo está a cargo de los gobiernos locales, los sectores y el OEFA, según corresponda en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos del generador de NFU

El generador no municipal de NFU, debe incluir medidas para la gestión y manejo de NFU en su Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, el cual forma parte de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA, a través de la modificación o actualización de dicho instrumento de acuerdo a lo establecido por la autoridad sectorial competente, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Segunda.- Plazo para la aprobación del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

El OEFA tiene un plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para aprobar el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables al Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso – NFU.

Tercera.- Disposiciones complementarias para la gestión y manejo de NFU

El MINAM se encuentra facultado para dictar, mediante Resolución Ministerial, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente norma, en el marco de sus competencias.

ANEXO DEFINICIONES

- 1. Acondicionamiento de NFU:** Consiste en realizar actividades de segregación, almacenamiento, trozado, trituración o molido, entre otros que establezca el MINAM, necesarios para la valorización de los NFU.
- 2. Actividades económicas:** Son aquellas actividades extractivas, productivas y de servicios que realizan el aprovechamiento de los NFU en su actividad principal y/o como componente auxiliar, y no se constituyen como empresa operadoras de residuos sólidos.
- 3. Bienes priorizados:** Son aquellos bienes que requieren un manejo especial al momento de convertirse en residuo, ya que estos pueden ser valorizados o requieren manejo diferenciado para su disposición final. A estos bienes se le aplica el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), haciendo responsable al productor de los bienes en todo el Ciclo de Vida del Producto.
- 4. Componentes del NFU:** Partes contenidas en los neumáticos que se transforman en residuos al finalizar su vida útil.
- 5. Generación de NFU:** Acción de generar neumáticos fuera de uso por avería, desgaste o cambio por renovación. Pueden ser generados por el sector público, sector privado, entre otros.
- 6. Incorporar en el mercado:** Poner un neumático por primera vez en el mercado nacional, como productor de acuerdo con la presente norma; con independencia de la técnica de venta empleada, inclusive la venta a distancia y la venta electrónica.
- 7. Minimización:** Acción de reducir al mínimo posible la generación de residuos sólidos a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada por el generador de NFU.
- 8. Neumático:** Es el componente mecánico de la rueda de un vehículo, fabricado a base de caucho, productos químicos, hilos textiles y/o alambres y otras materias.
- 9. Neumático fuera de uso o NFU:** Neumático del cual su generador se desprende o tiene la intención u obligación de desprenderse, de acuerdo con la normativa vigente.
- 10. Neumáticos macizos:** Neumáticos fabricados con caucho, completamente sólidos desde la llanta, capa a capa.
- 11. Quema de NFU:** Proceso de combustión incompleta de neumáticos ya sea al aire libre o empleando equipos inapropiados, que causa impactos negativos a la salud y el ambiente.
- 12. Reencauche:** Actividad de la industria manufacturera que consiste en la renovación y recauchutado de las cubiertas de los neumáticos usados, mediante el cual se reemplaza la banda de rodamiento de un neumático, con o sin la goma de los laterales del mismo, con el objeto de prolongar su vida útil.
- 13. Reparación:** Acciones o actividades para extender la vida útil de los neumáticos de la Categoría B, cuando presentan daños que afectan su estructura y no permiten su correcto funcionamiento. En estas reparaciones se reemplaza la estructura dañada mediante la sustitución de los cables de acero afectados.
- 14. Principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP):** Enfoque por el cual el productor de neumáticos tiene la responsabilidad del producto, incluyendo las fases post industrial y post consumo, considerando las etapas de recolección de sus residuos, transporte, acondicionamiento y valorización, de forma ambientalmente adecuada.
- 15. Valorización:** La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Dicha operación consiste en la transformación química y/o biológica de los residuos sólidos, para constituirse, de manera total o parcial, como insumos materiales o recursos en los diversos procesos, así como en la recuperación de componentes o materiales establecida en la normativa vigente en materia de residuos sólidos. La valorización puede ser material o energética.